



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130033700  
Demandante: JAIME PIRAQUIVE ROJAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 4 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 2 de marzo de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada sentencia; **liquidar** las costas del proceso; **entregar** remanentes si a ello hubiere lugar; y, **archivar** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c25a05de5da0a38882573b0009c3ac6cd88528c304fc0e33aaf16948941926**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150021100  
Demandante: ANUAR ALFONSO BLANQUISET Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 27 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada sentencia; **liquidar** las costas del proceso; **entregar** remanentes si a ello hubiere lugar; y, **archivar** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fce1980d5f771074a42c46479c2a2292b54314b3fd9f95d4ecd40f0b5752f2c**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150070000  
Demandantes: GLADYS MARINA MUÑOZ MONROY y OTROS  
Demandada: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, resolver las excepciones previas planteadas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. TRÁMITE PROCESAL**

1. La demanda fue admitida mediante auto del 27 de abril de 2016, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Secretaría Distrital de Salud, Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena (propietaria de la Clínica Nueva I.P.S), Caja de Compensación familiar Compensar EPS, Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Hospital Universitario Mayor – Mederi) y Alianza de Ambulancias Médicas S.A. las cuales fueron notificadas el 12 de octubre de 2016, por lo cual el término para contestar la demanda venció el 25 de enero de 2017.

2. Las demandadas presentaron las respectivas contestaciones en las siguientes fechas: Alianza de Ambulancias Médicas S.A. el 25 de noviembre de 2016 (documento 9). Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva I.P.S, el 28 de noviembre de 2016 (documento 10). Caja de Compensación familiar Compensar EPS el 1º de diciembre de 2016 (documento 16); Secretaría Distrital de Salud el 11 de enero de 2017 (documento 22); y la Corporación hospitalaria Juan Ciudad el 24 de enero de 2017 (documento 24), esto es dentro del término legal; en dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En este punto se pone de presente que el 10 de noviembre de 2017 se radicó otro escrito de contestación a la demanda por parte de Alianza de Ambulancias Médicas S.A., el cual no será tenido en cuenta por extemporáneo (documento 37).

3. El 9 de diciembre de 2016 el Director Jurídico y contractual de la Subsecretaría de la Gestión institucional de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia otorgó poder al abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez, identificado con la C.C. 11.413.462 y T.P. 181.126 del C.S.J., para que represente los intereses de esa entidad en el presente proceso (documento 21) y luego, el 25 de enero de 2017 radicó un escrito de contestación. En el mismo sentido se radicó poder al abogado William Armando Velasco Vélez, identificado con la C.C. 19.217.738 y T.P., 17.372 del C.S.J. el 21 de febrero de 2019 (documento 59), y al abogado Edmundo Toncel Rosado, identificado con la C.C. 84.083.698 y T.P., 110.573 del C.S.J. el 22 de junio de 2022 (documento 92).

Sobre este particular se advierte que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no obra como demandada dentro del presente asunto, por lo que se negará las solicitudes de reconocimiento de personería efectuadas por los apoderados de dicha entidad y el escrito de contestación no será tenido en cuenta.

4. Mediante auto del 24 de mayo de 2017 se aceptaron los siguientes llamamientos en garantía (documento 27):

4.1. Formulado por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena (Propietaria de la Clínica Nueva) a Seguros del Estado S.A. y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

4.2. Formulado por Compensar E.P.S. a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad; Alianza de Ambulancias Medicas S.A; Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena (Propietaria de la Clínica Nueva) y Allianz Seguros S.A.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 21 de septiembre de 2017 revocó la decisión de aceptar el llamamiento en garantía contra la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena (documento 35), y con auto del 4 de marzo de 2021 revocó la decisión de aceptar el llamamiento en garantía contra la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (documento 79).

5. Mediante auto del 24 de enero de 2018 se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad a Allianz Seguros S.A. (documento 40).

6. Las llamadas en garantía Alianza de Ambulancias Médicas S.A., y La Previsora S.A., fueron notificadas personalmente el 19 de febrero de 2018 (documento 43), por lo cual el término para contestar la demanda y el llamamiento vencieron el 24 de abril de 2018.

Allianz Seguros S.A. fue notificada por el llamante Corporación Universitaria Juan Ciudad el 16 de febrero de 2018 (documento 44) y por el llamante Compensar el 22 de febrero de 2018 (documento 49), por lo que los términos para efectuar las respectivas contestaciones para aquella aseguradora vencieron el 23 y 27 de abril de 2018, respectivamente.

Seguros del Estado S.A. fue notificado el 22 de febrero de 2018 (documento 65), por lo que el término para contestar la demanda y el llamamiento para esta aseguradora venció el 23 de abril de 2018.

7. Los llamados en garantía radicaron los respectivos escritos, así:

- 7.1. Alianza de Ambulancias Médicas S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado por Compensar S.A., el 10 de noviembre de 2017, es decir dentro del término legal. En esta planteó la excepción previa de cláusula compromisoria (documento 38).
- 7.2. Allianz Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, el 12 de marzo de 2018, esto es dentro del término legal. No planteó excepciones previas (documento 50).
- 7.3. Allianz Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado por Compensar S.A., el 12 de marzo de 2018, esto es dentro del término legal. No planteó excepciones previas (documento 51).
- 7.4. La Compañía de Seguros La Previsora S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía el 20 de abril de 2018, es decir dentro del término legal. No planteó excepciones previas (documento 54).
- 7.5. Seguros del Estado S.A., no presentó contestó a la demanda ni al llamamiento en garantía.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a resolver la excepción previa planteada por la llamada en garantía Alianza de Ambulancias Médicas S.A.

## **II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA**

### **CLÁUSULA COMPROMISORIA**

Indica el apoderado de Alianza de Ambulancias Médicas S.A., como llamada en garantía, que la cláusula vigésima cuarta del contrato S404-2009 suscrito con la Caja de Compensación Compensar, estipula que "Las diferencias que surjan con la ejecución, interpretación o la prelación del contrato, las partes buscarán mecanismos de arreglo directo y, de no

llegarse a acuerdo, acudirán ante un árbitro de las listas de la Cámara de Comercio de Bogotá quien fallará en derecho, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia".

Con sustento en lo anterior señala que el llamamiento efectuado por Compensar es improcedente, toda vez que, los conflictos que se susciten de la ejecución de dicho contrato, deben ser dirimidos por un árbitro de las listas de la Cámara de Comercio.

### III. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho que la cláusula compromisoria debe ser expresa, puesto que, no se puede presumir. Esto significa que, si las partes de un contrato estatal quieren habilitar la competencia de los árbitros y, con ello, excluir la competencia de la jurisdicción permanente e institucional, deben hacer un pacto expreso en el contrato estatal mismo, o en un documento aparte que, en cualquier caso, deberá dejar constancia expresa de esa voluntad.

Ahora bien, el pacto arbitral produce efectos contractuales y procesales. Respecto de los efectos contractuales, la doctrina informa que "... el pactum de compromittendo vincula a las partes a la solución de sus conflictos mediante el proceso arbitral, para lo cual están obligadas a cumplir lo que de ellas dependa para el funcionamiento de la jurisdicción especial"<sup>1</sup>. Y, acerca de los efectos procesales, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho lo siguiente:

"...

2.5.4 Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.

(...)

En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de

---

<sup>1</sup> Nestor Humberto Martínez Neira, El Pacto Arbitral. En, Estatuto Arbitral Colombiano. Análisis y aplicación de la Ley 1563 de 2012, AAVV, Bogotá, Legis Editores, 2013, pág. 61.

jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C”.

...

De esta manera, la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original”<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, la cláusula compromisoria es irrenunciable, excepto si las partes la modifican con las formalidades exigidas para la celebración del pacto original.

En el caso objeto de estudio, vemos que la demandada Compensar EPS llamó en garantía a Alianza de Ambulancias Médicas S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios N° S-404-2009 suscrito entre aquellos, el cual tenía como objeto la prestación del servicio de transporte asistencial básico, medicalizado y neonatal, de acuerdo con las condiciones de la oferta con las normas legales que rigen el servicio y los requerimientos de compensar. Dicho contrato estipula en la cláusula vigésima cuarta, lo siguiente (documento 19 del expediente digital, fl. 19):

**“VIGÉSIMA CUARTA. - SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las diferencias que surjan con la ejecución, interpretación o la prelación del contrato, las partes buscarán mecanismos de arreglo directo y, de no llegarse a acuerdo, acudirán ante un árbitro de las listas de la Cámara de Comercio de Bogotá quien fallará en derecho, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.”

Visto así las cosas, no queda duda de que las partes del contrato incluyeron una cláusula compromisoria en virtud de la cual se obligaron a ventilar los conflictos que surgieran con ocasión del desarrollo del objeto contractual ante la justicia arbitral, situación que sustrae el conocimiento del asunto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Conforme a lo anterior, se declarará probada la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria y se declarará terminado el proceso respecto de la llamada en garantía Alianza de Ambulancias Médicas S.A., en aplicación del artículo 101 del C.G.P. numeral 2º, inciso 3º.

#### **IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de abril de 2013, exp. 85001-23-31-000-1998-00135-01 (17.859).

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de 1) Bogotá - Secretaría Distrital de Salud, 2) Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena - Clínica Nueva I.P.S., 3) Caja de Compensación Familiar - Compensar E.P.S., 4) Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y 5) Alianza de Ambulancias Médicas S.A.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda y los llamamientos en garantía por parte de 1) La Previsora S.A. Compañía de Seguros y 2) Allianz Seguros S.A., como llamada en garantía de Compensar E.P.S. y de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

**TERCERO: TENER** por **NO** contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A.

**CUARTO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por la llamada en garantía Alianza de Ambulancias Médicas S.A.

**QUINTO: DECRETAR** la terminación del proceso respecto de Alianza de Ambulancias Médicas S.A., como llamada en garantía de Compensar E.P.S.

**SEXTO: FIJAR** el día **28 de noviembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma virtual.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el artículo 180 numeral 4º del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.465-107 y T.P. 123.137 del C.S.J., como apoderado de la demandada Alianza de Ambulancias Médicas S.A., de conformidad con el poder que obra en el folio 1º del documento 9 del expediente digital. Asimismo se reconoce al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.660 y T.P. 195.951 del C.S.J., como apoderado sustituto, en atención al poder de sustitución que obra en el documento 55.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.555.342 y T.P. 87.281 del C.S.J., como apoderado de la demandada Congregación de Dominicás de Santa Catalina de Sena, en atención al poder que obra en el documento 8 del expediente digital.

**DECIMOPRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO BERNATE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.438.856 y T.P. 244.256 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S., en atención al poder general que obra a folios 83 y ss del documento 16. Asimismo se reconoce a la abogada SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. 52.967.033 y T.P., 154.370 del C.S.J., como apoderada sustituta, según el poder de sustitución que obra en el documento 96.

**DECIMOSEGUNDO: RECONOCER** personería a los abogados MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.897.756 y T.P. 192.663., y BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE, identificada con la cédula de ciudadanía 51.745.979 y T.P. 74.294., como apoderados principal y sustituto de la demandada Secretaría Distrital de Salud, en los términos del poder que obra en el documento 30 del expediente digital.

**DECIMOTERCERO: RECONOCER** personería a los abogados JUAN MANUEL DIAZGRANADOS ORTIZ, identificado con la C.C. 79.151.832 y T.P., 36.002., y DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con la C.C. 52.387.568 y T.P., 187.318., como apoderados principal y sustituto de la demandada Corporación hospitalaria Juan Ciudad, conforme al poder que obra en el folio 6 del documento 23 del expediente digital.

**DECIMOCUARTO: RECONOCER** personería al abogado FERNANDO AMADOR ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.074.154 T.P. 15.818 del C.S.J., como apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., de conformidad con el documento que obra en el archivo 50 del expediente digital.

**DECIMOQUINTO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.344.303 y T.P. 63.626 del C.S.J., como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, según el poder que obra en el folios 20 del archivo 54 del expediente digital. Asimismo se reconoce a la abogada DIANA MARCELA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. 53.015.022 y T.P. 210.359 como apoderada sustituta, según el poder de sustitución que se encuentra en el folio 23 del archivo 54.

**DECIMOSEXTO: NEGAR** el reconocimiento de personería a los abogados Jorge Luis Novoa Rodríguez, identificado con la C.C. 11.413.462 y T.P. 181.126 del C.S.J., William Armando Velasco Vélez, identificado con la C.C. 19.217.738 y T.P., 17.372 del C.S.J. y Edmundo Toncel Rosado, identificado con la C.C. 84.083.698 y T.P., 110.573 del C.S.J., como apoderados de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a99f463a77c529fbbcd692217b3e97fed399863bec567cbc7eb53677253939**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150079100  
Demandante: DAVID TORRES GUARACA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 6 de mayo de 2022, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 9 de junio de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Por Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada sentencia; **liquidar** las costas del proceso; **entregar** remanentes si a ello hubiere lugar; y, **archivar** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1d43e28de407ea4a1d1b631bf5916e45d0800cb782781e6c4459c2dcb5251d**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180033700  
Demandante: OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS –OCEISA S.A.  
Demandada: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE MEDELLIN –EDU y  
OTRA

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

---

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas no se pudo realizar en la fecha que estaba programada, se fijará nueva fecha y hora para su realización. Y, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 176 CPACA, la diligencia será realizada de manera presencial.

De otra parte, se tiene que el 1° de diciembre de 2022, se allegó poder suscrito por el Secretario General de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU, con el que faculta a la abogada Jennifer Alexandra Marín Naranjo para que represente los intereses de esa entidad (documento 62 del expediente digital). Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho le reconocerá personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, respecto al memorial allegado por la apoderada de la demandada, en la que se pone de presente la imposibilidad de asistencia del testigo Juan Camilo Piedrahita a la audiencia de pruebas, no será tenida en cuenta debido a que la respectiva audiencia no se llevó a cabo. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas impuestas a las partes en aras de lograr la comparecencia de los testigos para la próxima fecha.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **21 de noviembre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma **presencial**.

**PARÁGRAFO:** Los apoderados de las partes tendrán la carga de hacer comparecer a la sede física del juzgado, a todas las personas que hayan de intervenir durante la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Jennifer Alexandra Marín Naranjo, identificada con la C.C. 1.017.183.498 y T.P. No. 245.557 del C.S.J., como apoderada judicial de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340cd0089e8c08c44aa190da29f3084af07539a1979952a43639f338fd525a55**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210004200  
Ejecutante: NIDIA ELIZABETH SIERRA USAQUÉN y OTROS  
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS

## **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a resolver los **RECURSOS DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO de APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandada – Fundación Hospital la Misericordia - el 14 de junio de 2022 (documento 32 del expediente digital), contra del auto del 10 de junio de 2022, mediante el cual no se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la recurrente a Seguros del Estado S.A.

### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al recurso de reposición determina:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2020 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación, así:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

6. El que niegue la intervención de terceros.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” Subrayado fuera del texto original

Finalmente, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2020 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo [64](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 10 de agosto de 2022, procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de apelación.

Además, fueron presentados dentro del término legal toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 13 de junio de 2022, lo que

implica que el término para la interposición de los recursos empezó el 14 de junio de 2022 y venció el 16 del mismo mes y año, siendo radicados el 14 de junio de 2022.

Visto así las cosas, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señaló que, si bien el daño reclamado tuvo origen en la muerte del menor, también lo fue en la atención médica que su presentada le prestó a Jorge Mario Sierra Álvarez durante los meses de agosto y septiembre de 2017, razón por la cual, se allegó la póliza vigente para ese año y no la que estaba vigente a la fecha de su muerte.

Adicionalmente, adjuntó la póliza N° 21-03-101000200 vigente desde el 3 de julio de 2018 al 3 de julio de 2019.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque la decisión y se acepte el llamamiento en garantía realizado.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho repondrá parcialmente la decisión adoptada en auto del 10 de junio de 2022, por lo siguiente:

Mediante escrito del 30 de agosto de 2018, la demandada Fundación Hospital de la Misericordia presentó llamamiento en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A., conforme a la póliza vigente entre los meses de agosto y noviembre de 2017, que ampara la eventual responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales de la fundación, pues estaba relacionada con la prestación de servicios médicos hospitalarios prestados a Jorge Mario Sierra Álvarez.

El despacho negó el llamamiento formulado, ya que, para la fecha de la muerte de Jorge Mario, dicha póliza no se encontraba vigente.

Así entonces, le asiste razón a la recurrente en el sentido de que en los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda se alegó la falla en la prestación del servicio de salud que la demandada Fundación Hospital de la Misericordia le prestó a Jorge Mario Sierra Álvarez, lo cual ocurrió entre los meses de agosto y septiembre de 2017, periodo para el cual se encontraba vigente la póliza de seguro aportada con la solicitud de llamamiento en garantía.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto del 10 de junio de 2022, específicamente, lo que tiene que ver con la negativa de aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la demandada - Fundación Hospital la Misericordia – a Seguros del Estado S.A., para en su lugar, aceptar dicho llamamiento.

Con todo, se advierte que la prueba allegada con el recurso de reposición no será valorada teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para aportarla.

En ese sentido, habiéndose accedido a la reposición presentada, el despacho se releva de dar trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral segundo del auto del 10 de junio de 2022.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía realizado por FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, NOTIFÍQUESE a los llamados en garantía.

**CUARTO:** Se señala el término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal, para que los llamados en garantía presenten contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

### **NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fca1d42c3dc24097ce681745efb406455b291ad3eda2077a223cbca75248dbd**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210007700  
Demandante: EDYS GUARIN NARANJO y OTROS  
Demandada: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

**REPARACION DIRECTA**

---

Por disposición del despacho, se reprogramará la audiencia inicial que está fijada.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **8 de noviembre de 2023**, a las **11:00 a.m.**, como nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18d668a1b10f27281c53df2975280d58acdbb6ef2d1edf9b06e52cee9ea9f9e**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210011300  
Demandante: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Demandada: LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO

### **REPETICIÓN**

---

El Despacho procede a resolver las solicitudes presentadas el 26 de mayo, 31 de mayo y 2 de junio del 2022 por la apoderada de la demandada, a través de las cuales **llama en garantía con fines de repetición** a Carmen Helena Ortiz Rassa (documentos 12, 15 y 20 del expediente digital), teniendo en cuenta que fueron presentadas dentro del término de traslado para la contestación de la demanda<sup>1</sup>.

#### **I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

---

<sup>1</sup> El auto admisorio del 29 de marzo de 2022 se notificó a la demandada el 18 de abril de 2022 por lo que el término para presentar la contestación a la demanda y llamar en garantía venció el 2 de junio de 2022.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía con fines de repetición se rige por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esa Ley 678 de 2001 reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", y sobre esa última figura indica lo siguiente:

**"Artículo 19. Llamamiento en Garantía.** <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente>. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplego la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevara en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado" (Subraya el juzgado).

## II. CASO CONCRETO

Solicita la apoderada de Luz Marina Zamora Buitrago –demandada en este proceso en condición de titular del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá-, se llame en garantía a Carmen Helena Ortiz Rassa, en su calidad de Juez Segunda Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, con el fin de que se le declare parcialmente responsable de los perjuicios causados a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa 11001333603120140023600 que cursó en el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 678 de 2001.

Pues bien, el despacho encuentra que en el presente caso el llamamiento en garantía con fines de repetición es a todas luces improcedente, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 es la entidad pública directamente perjudicada con una condena judicial, o el Ministerio Público, quien puede solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado

como aquel que desplego la acción u omisión causante del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado.

Sin embargo, lo que se evidencia aquí es que quien está solicitando que se llame en garantía a Carmen Helena Ortiz Rassa es otra agente del Estado, persona natural que legalmente no cuenta con la facultad para solicitar el llamamiento en garantía con fines de repetición.

Tampoco se dan los presupuestos establecidos el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por cuando no se indica ni se logra deducir cuál es la relación legal o contractual que vincule a la demandada con la llamada en garantía con la cual sea posible exigirle el reembolso que tuviere que hacer en caso de una eventual condena dentro del proceso de repetición que se adelanta.

Conforme a las anteriores consideraciones se negará el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de Luz Marina Zamora Buitrago respecto de Carmen Helena Ortiz Rassa.

**SEGUNDO.** Por Secretaría del Juzgado, continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc297794b6eababba3ef5babcd9f7ff6da36048e9c0a6677ed4dc557de92814b**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210013600  
Demandante: YASMÍN ELENA GONZÁLEZ RUEDA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se admitió la demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la cual fue notificada el 18 de abril de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de junio de 2022.
2. El 9 de mayo de 2022, la Fiscalía General de la Nación presentó la contestación de la demanda, esto es, dentro del término legal; en esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (documento 14 del expediente electrónico).
3. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: FIJAR** el **14 de noviembre de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma **virtual**.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Santiago Nieto Echeverri, identificado con la C.C. 6.241.477 y T.P. 132.011 del C.S. de la J., como apoderado de Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que obra a folio 19 del documento 14 del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d43212eb1ebd7ad63f8480b4d674f33a09bde671c538b984b900ec193d0d78**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210014200  
Demandante: ROBINSON DARÍO VÁSQUEZ GUERRA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
– DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada el 31 de marzo de 2022 (documento 7 del expediente electrónico) y el poder radicado por la abogada Jenny Cabarcas Cepeda el 4 de mayo de 2022 (documento 10).

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada por los señores Robinson Darío Vásquez Guerra, Estefanía Úsaga Areiza, Enrique Amada Vásquez Sánchez, Dunis Margarita Guerra Martínez, Paola Marcela Vásquez Guerra y Rubiela Vásquez Guerra, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar (documento 6 del expediente electrónico).
2. El 31 de marzo de 2022, la parte demandante presentó reforma de la demanda (documento 7 del expediente electrónico).
3. La demanda fue notificada personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 21 de abril de 2022 (documento 9 del expediente electrónico).
4. El 4 de mayo de 2022, se presentó la contestación de la demanda (documento 10 del expediente electrónico).

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, se destaca que la finalidad de la norma citada es permitirle al demandante adecuar por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial<sup>1</sup>.

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad de la parte demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de unificación de 6 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00, CP. Roberto Serrato Valdés.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto, en la cual incluya la demanda inicial, e inclusive habilita al juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el escrito.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, el auto admisorio dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio a la parte demandada, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente a la entidad demandada el 21 de abril de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de junio de 2022.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 16 de junio de 2022, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma el 31 de marzo de 2022, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, el apoderado de la parte demandante modificó la solicitud de prueba señalada en la numeral 6.2. referente al dictamen pericial. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, indica que la reforma podrá referirse a este aspecto.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

De otra parte, se evidencia que con la contestación a la demanda la abogada Jeny Cabarcas Cepeda aportó un poder por medio del cual el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Jorge Eduardo

Valderrama la facultad para que represente los intereses del Ejército Nacional en este proceso.

Pues bien, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 dispone que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos y en aquel se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la que fue inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Al respecto, se observa que el poder aportado por la abogada Jenny Cabarcas Cepeda no cumple con los requisitos de la norma, teniendo en cuenta que no se allegó el mensaje de datos mediante el cual se le confirió el poder, ni se indicó la dirección de su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Aunado a ello, tampoco se aportó el acta de nombramiento y posesión del poderdante, señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán.

Por lo anterior, se le requerirá para que en el término de 10 días corrija el poder y adjunte los anexos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma a la demanda.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a las partes, según lo dispone el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que, dentro del término de 10 días, corrija el poder otorgado a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda y adjunte los anexos correspondientes, según se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a85fc719b172883ab0be3b57388d5f257a76fac0607a6a0fe5d3830deaf117a**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210023700  
Demandantes: JULIO CESAR CARDONA GÓMEZ y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Estando el expediente al despacho para pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y fijar fecha para la audiencia inicial, se evidencia que el día 16 de junio de 2022, con tan solo minutos de diferencia, se radicaron por parte de la entidad demandada dos escritos de contestación de la demanda suscritas por diferentes abogadas, así:

La primera de ellas, LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, allegó escrito a las 2:23 pm (documento 12 del expediente digital), al cual no se adjuntó poder especial. Luego, el 29 de junio de 2022 radicó poder especial otorgado por el director de asunto legales del Ministerio de Defensa – Jorge Eduardo Valderrama Beltrán – (documento No. 15 del expediente digital); sin embargo, dicho poder no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.<sup>1</sup> o, en su defecto, los del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, pues no se allegó constancia de que aquel hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos.

La segunda de ellas, la abogada KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO, allegó escrito recibido a las 2:45 pm (documento No. 11 del expediente digital), con el cual se adjuntó poder especial otorgado por el director de asunto legales del Ministerio de Defensa – Jorge Eduardo Valderrama Beltrán -

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

<sup>2</sup> **"ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.  
(..)"

obrante a folios 16 y siguientes de dicho documento con los correspondientes soportes. No obstante, el despacho observa que dicho poder tampoco reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P o los del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues, tampoco está acreditado que aquel haya sido otorgado mediante mensaje de datos.

Visto así el asunto, el juzgado requerirá a las abogadas LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA y KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO, para que informen cuál de ellas ejercerá la representación judicial de la entidad demandada, y aporte el poder especial con el cumplimiento de los requisitos de ley.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por secretaría, **REQUIÉRASE** a las abogadas LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA y KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO, para que, dentro del término de 5 días, informen cuál de ellas ejercerá la representación judicial de la entidad demandada, y aporte el poder especial con el cumplimiento de los requisitos de ley.

**SEGUNDO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee8b2667d36e8bc199a01e171add45cdf8d593a9b7b116a5cd35ffcd491e0b8**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210025900  
Demandantes: CARLOS MANUEL GÓMEZ ALDANA Y OTROS  
Demandados: CAPITAL SALUD EPS-S. E INSTITUTO NACIONAL DE  
CANCEROLOGÍA E.S.E.

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el 16 de junio de 2022 por el apoderado del llamado en garantía Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. (documento 28 del expediente digital), en contra del auto del 14 de junio de 2022, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía formulado por Capital Salud EPS-S.

#### **1. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y ADECUACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

**“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

De otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial".

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que el llamado en garantía interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que aceptó el llamamiento, la cual no se encuentra enlistada dentro del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, lo que implica que solo procede el recurso de reposición.

Es ese sentido, se rechazará por improcedente el recurso de apelación y se adecuará este al recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

Así entonces, en cuanto a la oportunidad, vemos que el recurso fue presentado dentro del término legal puesto que el auto impugnado fue notificado el 15 de junio de 2022 y el llamado en garantía interpuso el recurso el 16 de junio de 2022, por lo que el despacho pasará a resolverlo.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado del llamado en garantía Instituto Nacional de Cancerología señaló que Capital Salud EPS llamó en garantía al instituto teniendo en cuenta los contratos suscritos en los años 2015 y 2016, empero que el hecho que dio origen a la presente acción (fallecimiento de paciente) tuvo lugar

en el año 2019, es decir que no estaban en vigencia aquellos contratos y, además, el contrato de 2019 no fue aportado.

Agregó que los mencionados contratos contienen cláusulas pero ninguna de ellas indica que el Instituto deba asumir la responsabilidad por el solo hecho del vínculo contractual.

Finalmente, señaló que en el llamamiento se pretende que se responda solidariamente siendo que Capital Salud EPS-S alegó dentro de la contestación de la demanda la inexistencia de solidaridad.

Conforme a lo anterior solicita negar el llamamiento en garantía realizado por Capital Salud EPS.

### **3. TRASLADO DEL RECURSO**

El apoderado de Capital Salud EPS-S describió el traslado del recurso en el que manifestó que si bien es cierto la usuaria Ruby Camila Gómez Sánchez falleció en el año 2019, la atención se dio desde el año 2016 en el Instituto Nacional de Cancerología, situación que fue la que se sustentó en el escrito de llamamiento en garantía.

### **4. CONSIDERACIONES**

El despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 29 de marzo de 2022, por lo siguiente:

Tal y como se indicó en la providencia recurrida, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Sin embargo, ello no implica que deba acreditarse con la solicitud de llamamiento ese vínculo legal o contractual del cual se deriva indubitadamente la obligación de reparar el perjuicio al llamante, pues bastará solo con la afirmación de que se tiene esa relación y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 (nombre del llamante y llamado, hechos en que basa el llamamiento, fundamentos de derecho y dirección de notificaciones) para que el juez de trámite al llamamiento.

Esto se deduce de la redacción misma del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 cuando indica que "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Así entonces, el estudio de la relación legal o contractual entre el llamante y llamado en garantía, así como la responsabilidad de cada una de las partes frente al tema objeto de demanda, es un asunto que deberá ser analizado en la sentencia.

Conforme a las anteriores consideraciones no hay lugar a reponer el auto del 14 de junio de 2022 que aceptó el llamamiento en garantía formulado por Capital Salud EPS-S, respecto del Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología.

**SEGUNDO: ADECUAR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de junio de 2022 por el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología al recurso de reposición.

**TERCERO: NO REPONER** el auto del 14 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a157b2b296c86fe515167619ea1efb56d5714b01e2a38915e8841cfbd1b90c0**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220007200  
Demandantes: DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ NAVARRO y OTROS  
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 31 de mayo de 2022 (documento No. 07 del expediente digital), en dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsanara lo siguiente:

“A. Aporte el poder otorgado por los demandantes para incoar este medio de control de reparación directa.

B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. “

El abogado Reymundo Rafael Vásquez Barrios presentó subsanación mediante memorial de 14 de junio de 2022 (documento No. 08 del expediente digital).

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 1 de junio de 2022, es decir, que el término para subsanarla inició el 2 de junio de 2022 y terminó el 15 de junio de la misma anualidad. Lo anterior significa que, la subsanación presentada el 14 de junio de 2022 fue allegada oportunamente.

El Despacho advierte que, con la subsanación se aportaron los poderes de otorgados por DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ NAVARRO, DERLY LILIANA HERNÁNDEZ BUITRAGO, HEBER JAIME HERNÁNDEZ CASTELLANOS y JAQUELINE NAVARRO CALA, los dos últimos actuando en nombre propio y en representación de LINA HERNÁNDEZ NAVARRO al abogado Reymundo

Rafael Vásquez Barrios y se indicó las direcciones de correo electrónico de los demandantes (documento 08 del expediente digital)

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ NAVARRO, DERLY LILIANA HERNÁNDEZ BUITRAGO, HEBER JAIME HERNÁNDEZ CASTELLANOS, JAQUELINE NAVARRO CALA (en nombre propio y en representación de su menor hija LINA MARÍA HERNÁNDEZ NAVARRO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Reymundo Rafael Vásquez Barrios identificado con la C.C. No. 73.580.511 y T. P. No. 278263 del C. S de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8f14f1fb6830d2ca360a1f163e57b93d4cf1318aebd28cbfb04b83efcd9bd6**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220013400  
Demandante: JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 9 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsanara lo siguiente (archivo 7 del expediente digital):

"A. Adecúe las pretensiones de la demanda, según lo explicado en la parte motiva.

B. Aporte el poder por medio del cual Jairo González Gutiérrez faculta a los abogados José Arturo Morales Feria y Laura Vanessa Rozo Hernández para adelantar proceso de reparación directa ante los jueces de lo contencioso administrativo.

C. Aporte los certificados de existencia y representación legal de las demandadas BANCOLOMBIA S. A. y SURAMERICANA DE SEGUROS S. A".

El 24 de agosto de 2022 se radicó escrito de subsanación (archivo 9 del expediente digital).

**II. CONSIDERACIONES**

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 10 de agosto de 2022, es decir, que el término para subsanarla inició el 11 de agosto y venció el 25 de agosto de la misma anualidad. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 24 de agosto de 2022 se encuentra en término.

Ahora bien, el despacho advierte que con la subsanación se modificó el escrito de demanda desistiendo de las pretensiones enervadas contra Bancolombia S.A., y Suramericana de Seguros S.A., y se aportó el respectivo poder.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado JOSÉ ARTURO MORALES FERIA, identificado con la C.C 14.243.569 y T.P 63.542 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folio 12 del archivo 9 del expediente digital.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b291461b072a983400a94ed55b011dfa9f67b7303d2f3d0a8c1f01cc06bfee**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220014000  
Demandante: CONSORCIO INTEROCCIDENTE (integrado por  
CONSULTORES DELOCCIDENTE SAS e  
INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑO SAS)  
Demandada: BOGOTÁ, D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN  
SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Remitido el expediente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera -, el cual mediante auto del 21 de abril de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, este despacho avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, el apoderado del consorcio demandante manifestó que presentó la solicitud de conciliación el 3 de noviembre de 2021 y que la Procuraduría a la fecha no ha emitido la correspondiente acta.

En efecto, obra en el expediente auto de 6 de diciembre de 2021, proferido por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, por medio del cual se admitió solicitud de conciliación y se dispuso la realización de la audiencia el 31 de enero de 2022. Sin embargo, de dicho documento no puede extraerse cuáles fueron los hechos y pretensiones que se invocaron en la solicitud de conciliación.

Por lo anterior, se requerirá al demandante para que allegue el escrito de solicitud de conciliación radicado ante la Procuraduría o la constancia de no conciliación expedida por dicha entidad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, especifique la causal de nulidad que invoca en la demanda.

3. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de apoyo o notario (...)”. Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dispuso que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Con la demanda se allegó un poder por medio del cual el representante legal del Consorcio Interoccidente facultó al abogado Oscar Andrés González Sierra para que represente sus intereses en este proceso; sin embargo, no se acreditó que aquel hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos lo que permitiría no requerir la presentación personal.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que acredite que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, o, en su defecto, deberá aportar este con presentación personal.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsane lo siguiente:

- A. Allegue el escrito de solicitud de conciliación radicado ante la Procuraduría Delegada o la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- B. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, especifique la causal de nulidad que invoca en la demanda.
- C. Acredite que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, o, en su defecto, aporte este con presentación personal.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cf6479daf512d3e9228e30ba661a015f6f41cf2b69b941d1bdda8f3f037bb9**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220018800  
Demandantes: EDGAR IVAN GUASPUD y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a **remidir el proceso por competencia**, en atención a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada **a elección del demandante**”. (Negrilla del juzgado).

La presente demanda se radicó el 2 de agosto de 2022 y está dirigida al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, en la cual se pretende que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de los hechos acaecidos en la Vereda “El Carchi”, ubicada en el municipio de Ipiales (Nariño).

En ese sentido, la competencia para conocer de la presente demanda radica tanto en el juez administrativo de Bogotá (por ser sede principal de la entidad demandada) o en el juez administrativo de Pasto (por ser el distrito judicial del lugar donde ocurrieron los hechos), y por tanto, al tenor de lo dispuesto en la norma citada, es el demandante quien tiene la facultad de elegir ante cuál de los dos debe tramitarse el proceso.

Vista así las cosas, entiende el despacho que la elección del demandante es que la competencia radique en el Juez Administrativo de Pasto pues la demanda está dirigida directamente a aquel.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda de reparación directa y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, Nariño.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso de reparación directa.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, Nariño (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea4cf3099d098fa7d524f9b5d9fa3ff0fabab223b6df3285a895168251ed3ee**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220020500  
Demandantes: DIEGO FERNANDO SUÁREZ ALONSO (en nombre propio y de su menor hija VALERY SOFIA SUÁREZ ROJAS), MARÍA ARACELI ALONSO DE SUÁREZ y JAIME SUÁREZ  
Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Por su parte, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Pues bien, con la demanda se radicación unos poderes conferidos al abogado Pedro Fernando Rodríguez Martín mediante mensajes de datos, sin embargo aquellos están dirigidos a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, y se faculta al abogado para adelantar un acuerdo conciliatorio con la accionada o agotar requisito de procedibilidad (archivo 1 del expediente digital. folios 1 a 6).

Así entonces, los poderes allegados no cumplen con el requisito de ley pues deben estar dirigidos al Juez de lo Contencioso Administrativo en el que se faculte al abogado para impetrar demanda de reparación directa por lo que se requerirá a la parte actora para que los aporte. En todo caso, estos también deberán cumplir con el requisito de ser otorgados por mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte los poderes otorgados por los demandantes al abogado Pedro Fernando Rodríguez Martín dirigidos al Juez de lo Contencioso Administrativo y para impetrar demanda de reparación directa.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d31c137e401a9de154c15db9622cc0815f00c2622350d6568754799de70379**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220021300  
Demandante: CONSORCIO INTER NARIÑO  
Demandadas: BOGOTÁ, D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -  
ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO - FONDO DE  
DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

**CONTRACTUAL**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, el apoderado del consorcio demandante manifestó que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de junio de 2022 y que la Procuraduría expidió la respectiva acta el 29 de agosto de 2022, no obstante, no se ajuntaron dichos documentos al expediente, lo cual es necesario para verificar, además, si el medio del control fue presentado dentro del término legal.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsane lo siguiente:

- A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a los demandados, en cumplimiento al numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f98ed4861598b54173e07fe757cbaab18f6afa18bce574c473cf8b83f49cb4**

Documento generado en 17/01/2023 01:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**